

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2013

**ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-97/2013**, promovido por Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de admitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local radicada en el expediente identificado con la clave JDC-12/2013, así como la omisión de admitir las pruebas ofrecidas en ese medio de impugnación, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por el que controvertió la supuesta omisión del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de pagarle las dietas a las que aduce tiene derecho por el desempeño del cargo al que fue electo en el aludido Ayuntamiento, mismas que corresponden a los meses de abril de dos mil once a febrero de dos mil trece, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC-12/2013.

2. Requerimiento de trámite. Por proveído de cinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Narciso Abel Álvaro Velázquez, instructor en el juicio ciudadano local, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, llevar a cabo el trámite establecido en la legislación adjetiva electoral local respecto de la presentación de la demanda medio de impugnación precisado en el apartado que antecede; asimismo requirió diversa información.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil trece, el aludido

Magistrado Instructor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, acordó tener por cumplido el requerimiento precisado en el apartado dos (2) que antecede, y ordenó dar vista al actor con los documentos que exhibió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; la cual fue desahogada el veinticinco siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Modesto Bernardo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de admitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local radicada en el expediente identificado con la clave JDC-12/2013, así como la omisión de admitir las pruebas ofrecidas en ese medio de impugnación.

III. Admisión del juicio ciudadano local. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano local, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, presentada por Modesto Bernardo Pérez; así como las pruebas que consideró pertinentes, ofrecidas en el aludido medio de impugnación.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEPJO/SGA/0573/2013, de

SUP-JDC-97/2013

cuatro de marzo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-97/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-97/2013, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto

por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por que en el caso, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona se puede hacer justicia por sí misma; por lo que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se debe contar con Tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

En este contexto, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el legislador ordinario no previó una norma que establezca la competencia expresa para las Salas Regionales de este

SUP-JDC-97/2013

Tribunal Electoral, para conocer y resolver sobre las impugnaciones en el que se aduzca la vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, dentro de un proceso sustanciado ante un tribunal electoral local.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si en el caso concreto, el actor aduce que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, no había admitido el recurso del medio de impugnación local identificado con la clave JDC-12/2013 ni las pruebas ofrecidas, es inconcuso que su planteamiento está relacionado con la vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, por lo que la competencia corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma

ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado han quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo

SUP-JDC-97/2013

este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo

objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es

la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en admitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda del precisado medio de impugnación, el cual fue promovido por el ahora enjuiciante a fin de controvertir la supuesta omisión del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de pagarle las dietas a las que aduce tiene derecho por el desempeño del cargo al que fue electo en el aludido Ayuntamiento, mismos que corresponden a los meses de abril de dos mil once a febrero de dos mil trece, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave JDC-12/2013.

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa que el día primero de marzo de dos mil trece, se dictó acuerdo en el cual se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC-12/13, así como las pruebas que consideró pertinentes.

SUP-JDC-97/2013

Para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo de admisión emitido en el citado juicio ciudadano local, de fecha primero de marzo de dos mil trece misma que obra a fojas veinticinco a veintisiete del tomo II del expediente JDC-12/2013, identificado en esta Sala Superior como "Cuaderno Accesorio 2" del juicio al rubro indicado.

Asimismo, a fojas veintiocho a veintinueve del aludido cuaderno accesorio dos (2) del expediente al rubro identificado, obran las copias certificadas por el citado Secretario General de Acuerdos de la cédula y la razón de notificación personal del acuerdo de admisión precisado en el párrafo anterior.

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, dado que son copias certificadas expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que está facultado para ello, y cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

local radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente identificado con la clave JDC-12/13, promovido por Modesto Bernardo Pérez; lo anterior no constituye obstáculo para que ese órgano jurisdiccional local quede vinculado a resolver, en breve plazo, lo que en Derecho corresponda en el medio de impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Modesto Bernardo Pérez.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda y los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA